



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por un valor global de \$5.542.216 a 31 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-583 (22)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1816
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración la solicitud de medidas cautelares allegada por la abogada SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, toda vez que no acredita su calidad de apoderada de la cesionaria REINTEGRA S.A., por lo tanto esta no tiene facultad para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00033 (29)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria

Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la comunicación de Tecnoquimicas S.A que *"a partir del mes de agosto 2022. Se pondrán a disposición de la cuenta 760012041700 los depósitos judiciales asociados a este proceso."*

2.- INFORMAR a TECNOQUIMICAS que la medida de embargo recae solo sobre el salario de la señora MYRIAM DARLEY BALANTA BERMUDEZ.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-296 (02)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el acuerdo de pago en el proceso de insolvencia que allega el centro de conciliación.

2.- AGREGAR SIN CONSIDERACION la liquidación del crédito aportada por el apoderado actor, toda vez que el proceso se encuentra suspendido por insolvencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-697 (04)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria

Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el informe del secuestre en los siguientes términos: *"Referencia: Proceso Ejecutivo Radicación: 2021-00092. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: CARLOS ALBERTO RAMIREZ MONSALVE. Bien Aprisionado: Casa de habitación. Frutos Civiles: No ocasiona. Estado Actual: Regular estado de conservación."*

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00092 (01)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado NOVENO (09) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-582 (11)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta el Dr FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, como apoderado de la entidad demandante.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que constituya apoderado judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-640 (30)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **69** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022

En atención a los escritos que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales, se aceptará la cesión presentada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor en este asunto detenta el cedente ALPHA CAPITAL S.A.S a CFG Partners Colombia S.A.S. como cesionario, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por lo tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.-NO RECONOCER PERSONERIA al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, hasta tanto no se aporte el poder conferido o se manifiesten los términos en que se solicita el reconocimiento de personería.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-666(11)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto Sust
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora, allega la actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., que la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-368 (35)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022

En atención a los escritos que anteceden y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales, se aceptará la cesión presentada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor en este asunto detenta el cedente SEMPLI S.AS a IUS FACTORING S.A.S como cesionario, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por lo tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.-RECONOCER PERSONERIA a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ con T.P. 219.879 del C. S. de la J. para actuar en nombre y representación de la sociedad demandante IUS FACTORING S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO aportada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** por valor de 18.062.888 hasta el 6 de abril de 2022

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-213 (33)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°3039
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por RF ENCORE SAS en contra de IVAN FERNANDO SUAZA CARDONA, tenemos que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por RF ENCORE SAS, por el pago total de la obligación realizado por IVAN FERNANDO SUAZA CARDONA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo del vehículo de placas MTN579, propiedad de IVAN FERNANDO SUAZA CARDONA.	<ul style="list-style-type: none">Oficio N°2169 de septiembre 2 de 2019, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	<ul style="list-style-type: none">Oficio N°2168 de septiembre 2 de 2019, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo del vehículo de placas MTN579, propiedad de IVAN FERNANDO SUAZA CARDONA.	<ul style="list-style-type: none">Comisorio N°CYN/03/747/2022 de abril 18 de 2022, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00661 (33)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°3037
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ALVEIRO MEJIA ARANGO en contra de JAKELINE HERNANDEZ CUERO, tenemos que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por ALVEIRO MEJIA ARANGO, por el pago total de la obligación realizado por la demandada JAKELINE HERNANDEZ CUERO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue JAKELINE HERNANDEZ CUERO, como empleada de la CLINICA DESA 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°4371 de noviembre 16 de 2018, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°4372 de noviembre 16 de 2018, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá



librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00718 (26)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°3040
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de GLORIA AMPARO CHICANGANA MAJIN, tenemos que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, por el pago total de la obligación realizado por GLORIA AMPARO CHICANGANA MAJIN. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo del establecimiento de comercio en bloque FLORISTERIA GLORIA Y EL MANA, con matrícula mercantil N°610347-2. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°01293 de mayo 20 de 2019, emitido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Secuestro del establecimiento de comercio en bloque FLORISTERIA GLORIA Y EL MANA, con matrícula mercantil N°610347-2. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°064 de junio 19 de 2019, emitido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00441 (19)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°3041
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, adelantado por FINESA S.A. en contra de JOELLA ENITH RIPOLL JIMENEZ y ENIT ALCIRA JIMENEZ PEREIRA, solicita el apoderado demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por FINESA S.A., atendiendo el pago total de la obligación realizado por los demandados JOELLA ENITH RIPOLL JIMENEZ y ENIT ALCIRA JIMENEZ PEREIRA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficios N°1213 y N°1214 de mayo 02 de 2013, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali
<ul style="list-style-type: none"> Embargo del inmueble con matrícula N°060-116005 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena (B), propiedad de ENIT ALCIRA JIMENEZ PEREIRA. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°03-3400 de noviembre 20 de 2018, proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Secuestro del inmueble con matrícula N°060-116005 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena (B), propiedad de ENIT ALCIRA JIMENEZ PEREIRA. 	<ul style="list-style-type: none"> Comisorio N°029 de abril 02 de 2010, proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00180 (18)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°3037
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOOMEVA en contra de JORGE HERNAN PELAEZ ACEVEDO, tenemos que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por BANCOOMEVA, por el pago total de la obligación realizado por el demandado JORGE HERNAN PELAEZ ACEVEDO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°484 de febrero 21 de 2011, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°03-347 de marzo 03 de 2015, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en BANCO COOMEVA S.A. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°03-2765 de noviembre 29 de 2016, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00059 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°3038
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOTRAEMCALI en contra de MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO YOMAYUSA, ALEJANDRO ZAMBRANO PAEZ y ORLEAN DIAZ VELASQUEZ, tenemos que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por COOTRAEMCALI, por el pago total de la obligación realizado por ORLEAN DIAZ VELASQUEZ. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°1211 de mayo 2 de 2016, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención del 30% del salario que devengue ALEJANDRO ZAMBRANO PAEZ, como empleado de NOVACLOCK S.A.S. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°2744 de agosto 18 de 2016, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue ORLEAN DIAZ VELASQUEZ, como empleado de NOVACLOCK S.A.S. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°2744 de agosto 18 de 2016, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°03-0122 de enero 24 de 2020,



embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 8° de Civil Municipal de Ejecución radicado N°21-2018-532.	emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00134 (11)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°3036
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S en contra de HENRY ADOLFO RENTERIA LONDOÑO y LEIDY JOHANA ANGARITA GIRON, tenemos que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S, por el pago total de la obligación realizado por los demandados HENRY ADOLFO RENTERIA LONDOÑO y LEIDY JOHANA ANGARITA GIRON. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue LEIDY JOHANA ANGARITA GIRON, como empleada de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.S. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°0206 de enero 30 de 2015, emitido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°0207 de enero 30 de 2015, emitido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue HENRY ADOLFO RENTERIA LONDOÑO, como empleado de GRUPO ANDA S.A.S. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N°03-1528 de junio 04 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00633 (10)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°3047
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de HENRY LOPEZ REVILLAS, solicita la parte demandante en escrito coadyuvado por su apoderado la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por el pago total de la obligación realizado por el demandado HENRY LOPEZ REVILLAS. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo del vehículo de placas JFX537, propiedad de HENRY LOPEZ REVILLAS. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N°1793 de mayo 4 de 2017, emitido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Decomiso del vehículo de placas JFX537, propiedad de HENRY LOPEZ REVILLAS. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficios N°2206 y N°2207 de junio 14 de 2017, emitido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Decomiso del vehículo de placas JFX537, propiedad de HENRY LOPEZ REVILLAS. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N°4107 de noviembre 1 de 2017, emitido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Secuestro del vehículo de placas JFX537, propiedad de HENRY LOPEZ REVILLAS. 	<ul style="list-style-type: none"> • Comisorio N°85 de octubre 16 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído remítase los oficios a LUCIA NARVAEZ PINTO al correo flaquis1119@gmail.com, por esta autorizada para ello por el demandado HENRY LOPEZ REVILLAS.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00279 (05)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1868
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR a la Secretaría de la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto interlocutorio N°1760 del 13 de julio de 2022, remitiendo el acta corregida obrante en el ítem 52° del expediente digital al correo herzaca54@hotmail.com.

2.- POR SECRETARIA remítase a la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS el oficio CYN/003/929/2022 del 11 de mayo de 2022, con copia al correo electrónico del demandante herzaca54@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00128 (26)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1817
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Solicita en escrito que antecede la apoderada actora, se ordene el embargo y secuestro de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado GUNTER FRANCISCO CORTES, en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 002-2019-00526, sin embargo, tras la revisión del plenario se pudo determinar que esta medida ya había sido decretada, esto mediante auto N°132 del 30 de enero de 2020, misma que además no surtió sus efectos según se puso en conocimiento mediante auto del 31 de agosto de 2020.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.-REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el auto N°2157 del 09 de octubre de 2020, notificado en el estado N°79 del 13 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00214 (28)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **69** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



**Auto Inter N°3033
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa promovida por el abogado promotor del incidente de regulación de honorarios, en contra del auto interlocutorio N°2256 del 27 de julio de 2022, a través del cual se resolvió desfavorablemente el mismo.

Sostiene el recurrente en síntesis apretada, que debe reponerse el auto arriba referenciado y fijar los honorarios reclamados, pues afirma que no es cierto que estos se hayan cancelado con las cesiones predicadas en el acta de conciliación, resalta en este punto la necesidad del recaudo de la prueba testimonial del anterior administrador, argumenta además que adelantó actuaciones tendientes a su cumplimiento, para lo cual anexa copia de memorial donde solicitaba el pago a Jairo Alberto Narváez S.

En punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda entonces revocarla, modificarla o adicionarla en lo pertinente, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho.

Resulta evidente que en esta ocasión los argumentos en que se funda la inconformidad, obedecen a circunstancias que no obraban en el proceso al momento de emitir la decisión, esto por cuanto se trata nuevos argumentos y hechos, ergo no puede afirmarse entonces que este juzgado erró en el sentido de la providencia, como quiera que tales alegaciones y pruebas no se pusieron de presente en su momento.

Adviértase en este punto, que las oportunidades procesales de las partes son perentorias e improrrogables, lo que significa que cuando los mecanismos previstos en el orden jurídico no se utilizan, o no se hace uso de los mismos en debida forma, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria, entendido bajo el resulta improcedente la admisión de los nuevos hechos y pruebas, cuando estos no se pusieron de presente en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto confutado habrá de mantenerse incólume, en cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo, pues se encuentran dados los presupuestos para ello conforme lo determina el numeral 5° del artículo 321, en correspondencia con el artículo 323 ejusdem, atendiendo entonces a lo expuesto a lo largo del presente proveído este Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



2.- CONCÉDASE en el efecto en devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto N°2256 del 27 de julio de 2022, según lo determina el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

4.- REMÍTASE al Juzgado Primero Civil Circuito de Cali (V) el link del expediente digital, una vez surtido el traslado el escrito de sustentación si ello hubiere lugar, según lo determina el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., como quiera que ese despacho ya conoció del presente proceso en otra oportunidad.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00623 (20)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria

Auto Inter N°3031
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal promovida por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de los numerales 1° y 2° del auto interlocutorio N°1511 del 17 de junio de 2022, proveído mediante el cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos, realizada por la demandante ISABEL MARTINEZ CARDENAS a favor de ANGIE SOFIA PORTILLA CAICEDO, al tiempo en que se puso en conocimiento una certificación suscrita por esta última, donde informaba que los demandados encuentran a paz y salvo por el pago efectuado al porcentaje de su acreencia (33.33%).

Básicamente sostiene el recurrente, que deben reponerse los numerales 1° y 2° del auto referenciado, pues considera que resulta imposible ceder derechos litigiosos, en atención a que Isabel Martínez Cárdenas los vendió al abogado de los aquí demandados el 2 de mayo de 2.015., entendido bajo el cual concluye que, la cedente no es sujeto del contrato de arrendamiento, resalta además que para la fecha que se inició el proceso ejecutivo, Isabel Martínez Cárdenas ya no era propietaria del 12.5% del lote 24, aunado al hecho de que los predios dados en arrendamiento eran los lotes 23 y 24, el primero de propiedad María del Pilar Cárdenas Borrero con un área de 250 mts.2 y el segundo con área de 375mts2 del cual María del Rosario Cárdenas Borrero es propietaria del 75%, e Isabel Martínez Cárdenas y Juliana Martínez Cárdenas eran copropietarias en proindiviso del 12.5% cada una respectivamente.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda entonces revocarla, modificarla o adicionarla en lo pertinente, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho tal y como pasa a verse.

Valga la pena precisar inicialmente, que la decisión atacada no afecta los intereses del recurrente, pues la consecuencia de la aceptación de la cesión es que la cesionaria ANGIE SOFIA PORTILLA, asuma entonces en virtud de dicho contrato el papel de demandante, con lo que tendríamos que el recurso interpuesto carece de uno de sus elementos fundamentales, pero al margen de tal situación debe ponerse de presente al mandatario, que la providencia objeto de reproche se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, es decir los artículos concernientes al contrato de cesión 1969 a 1972 del C.C., entendido bajo el cual se resolvió favorablemente la misma.

Ahora bien, revisado el plenario se no observa que de manera previa se hubiere efectuado la venta de derechos litigiosos, además tampoco podrían concluirse que esta ocurrió cual al parecer la demandante Isabel

Martínez Cárdenas, vendió los derechos que le correspondían sobre un inmueble que fue objeto del contrato de arrendamiento al abogado de los aquí demandados, como quiera que se trata de contratos que están regulados en normas distintas, en el caso puntal la venta de inmuebles en los artículos 1849 y ss del C.C, es decir de un lado se trata de un derecho personal (litigioso) y del otro de un derecho real (inmueble), ergo no puede asumirse que la legitimación por activa en este proceso deviene de la titularidad de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento.

Rememórese al respecto, que la legitimación de la acción ejecutiva aquí impetrada lo constituye el contrato de arrendamiento, documento suscrito por HENRY LUIS VILLEGA DAVID y LADY CATHERINE VILLEGAS CERON, a favor de MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO, MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO e ISABEL MARTINEZ CARDENAS, donde si bien es cierto se estipuló que el bien arrendado se encontraba constituido por otros predios, nunca se estableció que el pago de los canones se encontraban supeditado a los porcentajes de propiedad que tenían las demandantes, de ahí que ni en el mandamiento de pago ni en las sentencias que se emitieron con fundamento en ese título ejecutivo, se efectuó alguna precisión al respecto, entendido bajo el cual era lógico concluir que la acreencia de cada demandante era del 33,33 %.

Bajo los derroteros planteados, podemos afirmar que para efectos de este proceso, cuya finalidad no es la emisión del auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia sino el pago de la obligación, circunstancia que en ultimas posibilitó que se aceptara la cesión, resulta irrelevante en cabeza de quien se encuentra el inmueble que dio lugar el contrato de arrendamiento que aquí se ejecuta, dado que la acción ejecutiva promovida se sustenta en el contrato de arrendamiento, por ello resultan ajenos a este asunto el debate que se pretende plantear, en cuanto a que los pagos deben realizarse según los porcentajes de propiedad sobre los inmuebles, pues tal circunstancia no se desprenden del título ejecutivo ni de la orden de apremio y sentencias, evento que en ultimas deberán resolver los acreedores por su cuenta o mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

Conforme las consideraciones expuestas, resulta evidente que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse; en cuanto al recurso subsidiario de apelación se negará, pues no existe norma especial que así lo consagre y tampoco lo autoriza la regla general prevista en el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente en cuanto a la reducción de embargos, se observa que si bien los derechos que detenta el demandado respecto los inmuebles con matrículas inmobiliarias N°370-126682 y 370-67863, se encuentran actualmente embargados por cuenta del otrora juzgado cognoscente de este asunto, lo cierto es que hasta este momento procesal aún no se encuentran secuestrados, por lo tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 600 del Código General del Proceso, por lo que su petición se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto N°1511 del 17 de junio de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.

3.-EJECUTORIADO el presente proveído **VUELVA** el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto la objeción a la liquidación del crédito propuesta por el apoderado actor JAIME ARANZAZU TORO.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, donde informa que *"mediante Acta de audiencia de fecha 27 de abril de 2002, se resolvió DENEGAR todas las pretensiones de la parte demandante condenándola en costas, DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y ARCHIVAR las presentes diligencias. En consecuencia, de lo anterior, mediante auto No. 2120 de la fecha, se ordenó levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le quedaren a los demandados LADY KATERINE VILLEGAS CERON y HENRY LUIS VILLEGAS DAVID, dentro del proceso ejecutivo que allí adelanta MARÍA DEL ROSARIO CARDENAS Y OTRA, en contra CONTINENTAL DE BIENES S.A., que le fuera comunicado mediante nuestro de los demandados, que le fuera comunicado mediante nuestro oficio No. 2927 de 15 de julio de 2021."*

5.-NEGAR la reducción de embargos por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00813 (01)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



Auto Inter N°3054
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) FABIO GUILLERMO LEÓN LEON con T.P. N° 53.807 del C.S.J, para actuar en nombre y representación del cesionario demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- POR SECRETARIA remítase el link del presente proceso digital al correo electrónico abogadofabiog@leonasociados.com.co, para que el apoderado demandante consulte el expediente en lo pertinente, acceso que estará activo por el termino de tres (03) días.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00233 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



**Auto Inter N°3643
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que entregue a la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A con NIT N°860.050.750-1, los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la Oficina de Ejecución;

469030002753753	07/03/2022	\$ 1.198.780,00
469030002753754	07/03/2022	\$ 1.198.780,00
469030002753755	07/03/2022	\$ 1.473.006,00
469030002753756	07/03/2022	\$ 240.755,00
469030002753757	07/03/2022	\$ 1.239.074,00
469030002753758	07/03/2022	\$ 1.239.074,00
469030002753759	07/03/2022	\$ 251.543,00
469030002753760	07/03/2022	\$ 1.239.074,00
469030002753761	07/03/2022	\$ 1.239.074,00
469030002753762	07/03/2022	\$ 1.239.074,00
469030002753764	07/03/2022	\$ 563.086,00
469030002753765	07/03/2022	\$ 1.685.372,00
469030002753766	07/03/2022	\$ 826.051,00
TOTAL		\$ 13.632.743,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite, procediendo a realizar y entregar el depósito judicial por valor de \$406.882, a la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A con NIT N°860.050.750-1, teniendo en cuenta lo siguiente:

469030002753791	07/03/2022	\$ 416.381,00
Se fracciona en:	\$406.882	Para ser entregado a la parte de la parte demandante
	\$9.499	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

3.- INFORMESELE a la apoderada de la parte actora, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyojuzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.



3. -UNA VEZ entregados los depósitos judiciales ordenados, vuelva el proceso para proveer sobre la terminación del proceso.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00866 (08)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



CONSTANCIA:

Liquidación de Crédito	\$ 78.685.026.36
Liquidación de Costas	\$ 2.680.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 10/2021.....	\$ 16.178.727.00
Títulos pagados por este Despacho el 09/2022.....	\$ 14.039.625.00
TOTAL:.....	51.146.674,36



Auto Sust N°1809
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**370-423117**.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00912 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1867
JUZGADO TERCERO CIVIL PAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Solicita en escrito que antecede la apoderada actora, proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, teniendo en cuenta que las demandantes en este asunto son la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS y AFIANZADORA NACIONAL S.A., atendiendo a la subrogación parcial reconocida en el plenario, deberá la memorialista aclarar si solicita la terminación del proceso frente a las dos entidades y sus respectivas obligaciones, o únicamente frente a una de ellas y la denominada "obligación principal".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUIERASE a la apoderada memorialista, para que efectúe las aclaraciones a que hubiere a lugar, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00394 (26)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-022**

Secretaria



Auto Sust N°1811
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACUSESE el recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali (V), e infórmesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, decretado mediante auto interlocutorio N°507 del 28 de febrero de 2022.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00295 (04) medidas

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1813
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de solicitarle información a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, como quiera que no se acredita que previamente dicha petición haya sido realizada por la interesada, esto según lo preceptúa el numeral 4° artículo 43 y el numeral 10° artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00493 (21)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



**Auto Inter N°3045
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós de 2022

Presenta al juzgado la apoderada actora, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en el numeral 2° de la norma en cita, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de los intereses de mora así como los intereses de plazo, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Letra de Cambio N°01

Capital	\$4.000.000
Interés de plazo 15-07-19 a 15-11-19	\$ 236.000
Interés de mora 16-11-19 a 27-01-21	\$1.174.827
Subtotal	\$5.410.827

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor de **\$5.410.827** a 27 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2020-00077 (02)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria

**Auto Inter N°3044
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós de 2022

Presenta al juzgado la apoderada actora, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en el numeral 2° de la norma en cita, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare N°000003

Capital	\$4.260.152
Interés de mora 30-03-18 a 31-08-21	\$3.648.601
Subtotal	\$ 7.910.753

Así las cosas, el monto de la obligación del pagaré N°000003 es por valor de **\$7.910.753** a 31 de agosto de 2021.

2.-EJECUTORIADO el presente proveído VUELVA el proceso a despacho para resolver lo concerniente al pago de títulos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2019-00270 (14)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



Auto Inter N°3053
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós 2022.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la nueva fecha de remate solicitada, previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 16 del mes de NOVIEMBRE del año 2022, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **MJT-564**, Marca: CHEVROLET, Clase: AUTOMOVIL, Motor: B12D1972802KC3.

➤Avalúo: \$13.280.000,

➤Secuestre: JAMES SOLARTE VELEZ, quien se ubica en la Calle 6 # 8-10 en Candelaria (V) y Cel. 315 462 1650

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de



libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

8.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01040 (035)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22- SEP-2022**

Secretaria



Auto Inter N°3050
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós 2022.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada, previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 10 del mes de NOVIEMBRE del año 2022, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas: **MJT-105**, Marca: Great Wall, Línea: Wingle 5 y Motor:GW25TCI1208866782.

- Avalúo: \$28.700.000,00,
- Secuestre: BETSY INES ARIAS MANOSALVA, quien se ubica en la Calle 18A N°55-105 y celular 3158139968.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes



anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

8.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00581 (28)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



Auto Inter N°3049
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós 2022.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada, previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que en esta providencia se recoge la posición del despacho de aceptar posturas remitidas al correo destinado para la recepción de memoriales de la oficina de ejecución.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 09 del mes de NOVIEMBRE del año 2022, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas: **UBR-715**, Marca: KIA, Clase: AUTOMOVIL, Motor: G3LAEP116235

➤Avalúo: \$16.570.000,

➤Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, quien se ubica en la Calle 5 Oeste N°27-25 en Santiago de Cali y celular 3175012496.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40)

8.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00708 (07)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



Auto Inter N°3055
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

En atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente de conformidad con el art 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario bonificaciones y comisiones que devengue el demandado CLAUDIO ALEXANDER RIVAS PALACIOS con C.C. N°6.162.402, como empleado o contrato de prestación de servicios con la empresa CONSUSALUD.

Limítese la medida a la suma de **\$34.881.600.00**

Conforme lo posibilita el artículo 44 del C.G.P, téngase en cuenta que el incumplimiento a dicha orden les hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente.

2.- ADVIERTASE a la empresa CONSUSALUD que los dineros deberán ser consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia N°760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

3.- POR SECRETARIA remítase el oficio correspondiente a la medida cautelar que antecede al correo electrónico institucional designado para ello, con copia al correo de la apoderada actora cyroutsourcing@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00635 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1806
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Solicita en escrito que antecede la aquí demandada, invocando derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, se proceda conforme el acuerdo de pago suscrito con la entidad demandante, para que teniendo en cuenta desprendibles de pago el juzgado lleve a cabo la liquidación crédito y la terminación del proceso, sin embargo advierte el despacho que tratándose de un proceso de menor cuantía, resulta evidente que el memorialista carece del derecho de postulación, esto conforme lo preceptúa el artículo 73 del C.G.P en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, circunstancia que naturalmente impide tramitar su pedimento, pues no es admisible su intervención *motu proprio*.

Pero en gracia de discusión y asumiendo que no tuviera tal impedimento, se le pone de presente que no es posible acceder dicha petición, como quiera que además de que no obra ningún acuerdo de pago en el plenario e incluso quedó en el limbo la cesión del crédito a favor de COVINOC S.A., pues en su momento las partes suscriptoras omitieron acreditar su representación legal, se advierte además que su escrito no cumple con los requisitos del art 461 del C.G.P., como quiera que no allega la liquidación adicional del crédito que constituye una de sus cargas y en consecuencia, no hay lugar a decretar la terminación requerida.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-AGREGAR sin consideración alguna el memorial allegado por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00476 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEP-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1810
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali (Valle), a través de la Oficina de Reparto, para que lleve a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas: CPN232, Clase: CAMPERO, Modelo: 2007, Marca: FORD y Motor: CJB78822378, propiedad del demandado MANUEL MARIA GOMEZ SERNA con C.C. N°16.608.658, bien que se encuentra en BODEGAS J.M ubicado en la Calle 32 N° 8-62.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Cali, junto con la copia del oficio de decomiso del vehículo de placas CPN232, el inventario N°1299 y el informe de policía de 24 de abril de 2012 (folios 15,16 y 17).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00581 (34)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



Auto Inter N°3048
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Visto el escrito que antecede; y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 444 del C.G.P, este Juzgado.

RESUELVE:

1.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del avalúo presentado, respecto el bien inmueble identificado con matrícula **N°370-355500** por valor de **\$75.423.000.00**, trabajo valorativo obrante en el ítem N°13 del expediente digital, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-000861 (09)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaría



Auto Sust N°1812
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, donde esta informa que *"que no se encuentra en el expediente oficio No. 03-0730 del 06 de marzo de 2020, razón por la cual no se ha dado trámite a la solicitud."*

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00451 (05)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1815
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el diligenciamiento allegado por el apoderado actor FERNANDO PUERTA CASTRILLON, respecto el oficio dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali N°CYN/003/1506/2022.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00781 (10)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1814
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados al demandado JAVIER ANDRÉS MARTÍNEZ MANCERA con C.C. N°1.105.682.452, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00780 (16)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante** BANCOLOMBIA no fue objetada, se aprobará en la suma de \$83.001.986,6 toda vez que los intereses corrientes se ordenaron solo por la suma de \$5.336.521 y por lo tanto no puede liquidarlos también sobre el saldo del capital luego de aplicado el valor subrogado

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante BANCOLOMBIA por un valor global de \$\$83.001.986,6 a 9 de diciembre de 2021.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-736 (17)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por un valor de \$10.284.585,65 a 19 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-156 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto sust No. 1802.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #1759 del 24 de agosto de 2022 allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, dejan a disposición los bienes de la aquí demandada, que corresponde a los *“vehículos de placas CLR -430 y KLR -954 inscritos en la Secretaria de Movilidad de Cali, medida comunicada a esta entidad con oficio No. 1757 del 22 de agosto de 2022”*.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00089-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



Auto sust No. 1782.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio URL.573886 del 18 de agosto de 2022 allegado por el Programa Servicios de Tránsito, informando que, se acató la medida judicial del vehículo de placas VCR402 de propiedad de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00500-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto sust No. 1796.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de fecha del 17 de agosto de 2022 allegado por EXRO SAS, informando que, el demandado *"estuvo vinculado mediante contrato laboral con EXRO SAS desde el 16 de marzo de 2015 hasta el pasado 26 de septiembre de 2021"* agrega que, *"le es imposible a la compañía cumplir con esta orden dado que no hay vínculo laboral que los una"*.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00694-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto sust No. 1795.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # CyN10/1252/2022 del 12 de julio de 2022 allegados por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, dejan a disposición de este Despacho los bienes de propiedad de la aquí demandada, que corresponde a un vehículo de placas MAI-042 y a las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros mediante los siguientes oficios:

- "CyN10/1250/2022 Medida comunicada a la Secretaria de Movilidad de Cali".
- "CyN10/1251/2022 Medida de embargo a las entidades Bancarias".

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00713-00 (10)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto sust No. 1801.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el diligenciamiento del oficio #547 del 09 de febrero de 2022 Circular de Bancos, ante Banco Av Villas, Banco BBVA, Bancolombia y Banco de Bogotá, allegado por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00337-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3186.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En escritos que anteceden la apoderada demandante, allega Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ibagué e informa que aporta el avalúo del vehículo objeto de la litis.

Por lo anterior y revisado el avalúo allegado, se observa que, el mismo no cumple con los parámetros del numeral quinto (5°) del artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que el impuesto de rodamiento data del año 2019, por lo tanto, debe actualizarlo.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la diligencia de secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio CYN/003/1237/2021 realizada por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ibagué, sobre el vehículo CPY757 sin oposición alguna.

2.- Abstenerse de correr traslado del avalúo presentado, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00401-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la actualización de la liquidación de costas

RADICACION		76001400303520150090900
ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	PDF04 C.A Folio 19 E.H	\$3.250.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$3.250.000,00

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

AUTO DE TRAMITE No 1798.
FECHA 21 de septiembre de 2022

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad: 2015-00909-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede mediante el cual aporta los documentos requeridos para que se considere la subrogación parcial que el BANCO DE BOGOTA hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, la misma se aceptará por ajustarse a derecho.

De otro lado el apoderado del BANCO DE BOGOTA allega la actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra, sin embargo, pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., que la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realiza **BANCO DE BOGOTA** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por valor de \$10.652.805 para el pagaré 359940441 y \$1.308.135 para el pagaré 1130614553

Por tanto, téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.- NO RECONOCER PERSONERIAL al Dr JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, toda vez que no se acredita la representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE, en cabera del señor CARLOS FERNADO TORRES SALINAS.

3.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

por lo anterior el Juzgado,

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-497 (24)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede mediante el cual aporta los documentos requeridos para que se considere la subrogación parcial que el BANCO DE BOGOTA hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, la misma se aceptará por ajustarse a derecho.

Por lo anterior y como quiera que el abono a la obligación se efectuó el 23 de diciembre de 2021 y el mismo no fue aplicado en la liquidación aportada por el BANCO DE BOGOTÁ y que se aprobó mediante auto de 24 de agosto de 2022, es preciso dejar sin efecto dicha providencia.

por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realiza **BANCO DE BOGOTA** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por valor de \$11.660.909, respecto del pagaré 454789202

Por tanto, téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS con T.P. 243.190 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- DEJAR SIN EFECTO el auto de 24 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- ORDENAR al BANCO DE BOGOTA que aporte la liquidación del crédito imputando el valor subrogado.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-00727-00 (09)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se le remita copia del oficio librado a la oficina de registro de instrumentos públicos, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de 22 de agosto de 2022, en el que se ordenó el embargo del inmueble con matrícula N°370-951200; sin embargo, de la revisión del expediente se observa que aún no se libra el oficio correspondiente, por lo que se requerirá a la secretaría para tal efecto.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.-REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de agosto de 2022 librando los oficios correspondientes, remitiendo una copia al correo suministrado por la apoderada demandante.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra ANGELA MARIA RUIZ VANEGAS con T.P#383.689 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-372 (11)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-09-2022

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se le informe el resultado del requerimiento al juzgado de origen para la conversión de los depósitos judiciales; sin embargo, de la revisión del expediente se observa que aún no se libra el oficio correspondiente, por lo que se requerirá a la secretaría para tal efecto.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.-REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 3 de agosto de 2022 librando el oficio correspondiente al juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-545 (01)

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 22-09-2022

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo decretado en contra del señor JUAN DAVID LOPEZ VASQUEZ con c.c.1020432006, comunicada mediante oficio No. 310 de 30 de octubre de 2020 librado por el juzgado que conocía del proceso (25 civil municipal), dineros que deberán ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- POR SECRETARIA remítase el link del expediente al correo walter.diaz162@aecsa.co.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-488 (25) *

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede,

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENASE la reproducción del despacho comisorio No 014 de 18 de julio de 2022 librado por el juzgado de origen y POR SECRETARIA remítase al correo electrónico de la apoderada actora

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-614 (15)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-09-2022

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada actora solicita se le remitan unas piezas procesales, no obstante, se observa que el 14 de julio de 2022 la secretaría de la oficina de ejecución le compartió el link del expediente digital para que obtuviera los folios que solicita, por lo que es preciso exhortar a la peticionaria a que esté atenta a su correo electrónico para la consulta del proceso y se ordenará nuevamente la remisión del link.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- POR SECRETARIA** remítase nuevamente el link del expediente digital al correo de la apoderada actora.
- 2.- EXHORTAR** a la peticionaria a que esté atenta a su correo electrónico para la consulta del proceso
- 3.- AGREGAR** para que conste el comprobante de pago de los derechos de inscripción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-721298, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-193 (21)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-09-2022

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, quien dice ser la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante, no obstante, la memorialista no es apoderada en este asunto, por lo que la renuncia no será tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración la renuncia al poder que se allega, toda vez que quien la aporta no es apoderada en este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-598 (13)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del valor ordenado en literal a) del numeral 1º del auto de mandamiento de pago, en el cual se consignó la suma de \$1.846.513 como capital y no \$1.874.445 como corresponde; sin embargo, tal petición se negará toda vez que no es el momento procesal oportuno para volver sobre el auto de mandamiento de pago, además, el valor solicitado en la demanda es \$1.846.513.

Allega también la apoderada actora, una liquidación del crédito que no se ajusta a lo ordenado en el auto de apremio en cuanto al capital y fecha de liquidación de los intereses de mora se refiere, por lo que no será tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la corrección del auto de mandamiento de pago, por lo expuesto.
- 2.- NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-287 (21)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE la memorialista a lo dispuesto en el auto de 3 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-335 (33)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE el memorialista, al auto de 1 de julio de 2022 por el cual se acepta la renuncia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-601 (04)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 3187.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin



que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de la 35% del salario mensual que exceda el salario mínimo que devenga el demandado, ante INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 157 del 24 de enero de 2018, proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal.
<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de la 35% del salario mensual que exceda el salario mínimo que devenga la demandada, ante GRUPO COEXISTIR SAS. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 158 del 24 de enero de 2018, proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00007-00 (22)
sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Sust No. 1793.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede el conciliador designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE ASOPROPAZ, en el que comunican la admisión de la solicitud de insolvencia de la deudora JENIFFER RAMIREZ LOAIZA, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante desde el 05 de septiembre de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00847-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria

**Auto Sust No. 1799.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el demandado, solicita la devolución de los dineros que se obren a cargo del proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, a la fecha no se han librado ni diligenciado los oficios de desembargo por cuenta de la Secretaria de la Oficina de Ejecución, por lo que se hace necesario requerirla para que elabore y envíe los oficios de levantamiento de las medidas previas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que elabore y envíe los oficios de levantamiento de las medidas previas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de agosto de 2022.

2.- UNA VEZ diligenciados los oficios de desembargo, **VUELVE** el proceso a Despacho para decidir la petición de títulos allegada por el aquí demandado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-01073-00 (26)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria

Auto Sust No. 1800.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el demandado, solicita la devolución de los dineros que se obren a cargo del proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, a la fecha no se han diligenciado los oficios de desembargo por cuenta de la Secretaria de la Oficina de Ejecución, por lo que se hace necesario requerirla para que envíe los oficios de levantamiento de las medidas previas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de julio de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que envíe los oficios de levantamiento de las medidas previas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de julio de 2022.

2.- UNA VEZ diligenciados los oficios de desembargo, **VUELVE** el proceso a Despacho para decidir la petición de títulos allegada por el aquí demandado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00093-00 (13)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto sust No. 1805.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada actora, solicita dar cumplimiento al auto de fecha 29 de agosto de 2022.

Por lo anterior se requerirá a la secretaria de la oficina de ejecución para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto #1723 del 29 de agosto de 2022.

2.- POR SECRETARIA remítase el link del expediente, al correo suministrado por el actor.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00705-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto sust No. 1803.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En oficio que antecede el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Santiago de Cali Valle, solicita se informe el estado del presente proceso.

Por lo anterior, se procederá a requerir de forma Inmediata a la secretaria de la Oficina de ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto #1668 del 24 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR de forma INMEDIATA a la Secretaria de la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto #1668 del 24 de agosto de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00307-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Sust No. 1790.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI**, para que informe en que orden se encuentra el embargo de la quinta parte del sueldo que devengue la demandada Marroquin Fatt, ordenado por este Despacho comunicado por oficio #1325 del 22 de octubre de 2018., dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00666-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto Sust No. 1789.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la **Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaria de Educación**, para que dé contestación a los oficios #03-1032 del 31 de agosto de 2020 radicado en su entidad el 03 de diciembre de 2020 a las 10:44:38 bajo el No. 2020-4173010-212651-2 y oficio # CYN/003/687/2021 del 31 de mayo de 2021 del 01 de julio de 2021, donde se le solicita "informe en qué orden se encuentra el embargo del salario de la ejecutada NASMILLY NOGALES CURREA con CC#31.924.541, toda vez que el mismo fue radicado en su entidad el 24 de enero de 2015, sin que hasta la fecha se haya materializado"., dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00820-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Sust No. 1791.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita requerir nuevamente a la Notaria 12 del Circuito de Cali; como quiera que dentro del plenario NO obra respuesta de la Notaria, ordenará lo pedido por la peticionaria.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR NUEVAMENTE a la Notaria 12 del Círculo de Cali, para que informe la gestión realizada en esa entidad, sobre la solicitud del trámite de insolvencia aceptada el pasado 15 de julio de 2014 al señor PEDRO JOSE MENDEZ ESCOBAR, comunicada a esta dependencia en escrito del 20 de agosto de 2014.

Cabe anotar que, en varias ocasiones se le ha oficiado para que informe el estado del trámite que adelanta en su entidad, mediante oficios No. 03-3578 del 11 de septiembre de 2017, oficio No. 03-1515 del 30 de mayo de 2019, oficio No. 03-1876 del 09 de julio de 2019 y oficio CYN/003/799/2022 del 27 de abril de 2022 enviado por correo electrónico el 16 de mayo de 2022.

2.- POR SECRETARIA librese y envíese el oficio correspondiente a la Notaria 12 del Círculo de Cali, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00087-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-09- 2022

Secretaria



**Auto sust No. 1785.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En oficio que antecede allegado por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se informe si el presente proceso se encuentra vigente.

Por lo anterior, se procederá a oficiar Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que, mediante auto 1807 del 13 de agosto de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y por auto #2376 del 03 de agosto de 2022, se ordenó la transferencia de cinco (5) depósitos judiciales a cargo del proceso 03-2014-990.

De otro lado, se observa que, a la fecha no se ha comunicado al Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo ordenado en auto de fecha 03 de agosto de 2022, por lo que se requiere a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Área de Depósitos Judiciales, para que dé cumplimiento a lo indicado en el auto antes citado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que, mediante auto 1807 del 13 de agosto de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y por auto #2376 del 03 de agosto de 2022, se ordenó la transferencia de cinco (5) depósitos judiciales a cargo del proceso 03-2014-990.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio al Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando lo antes dicho.

3.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Área de Depósitos Judiciales, para que dé cumplimiento a lo indicado en el auto 2376 del 03 de agosto de 2022.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00650-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto sust No. 1786.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En oficio que antecede allegado por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se remita "copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados".

Por lo anterior, se procederá a oficiar Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que, revisado el proceso NO existe diligencia de secuestro de los bienes embargados por este Despacho; sin embargo, se procederá a remitir la constancia de recibido del oficio CYN/003/2382/2021 del 18 de noviembre de 2021 por parte de la Cámara de Comercio de Cali.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que, revisado el proceso NO existe diligencia de secuestro de los bienes embargados por este Despacho; sin embargo, se procederá a remitir la constancia de recibido del oficio CYN/003/2382/2021 del 18 de noviembre de 2021 por parte de la Cámara de Comercio de Cali.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio al Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando lo antes dicho, junto con la copia del ítem 06 del proceso digital.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00455-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaría

**Auto sust No 1741.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede el Banco BBVA, solicita se informe el nombre de los nombres junto con su identificación, para dar cumplimiento al oficio "1926".

Por lo anterior, se procederá a oficiar al Banco BBVA, comunicando que las partes citadas en el oficio CYN/003/1926/2022 del 24 de agosto de 2022, corresponden al proceso.

Cabe anotar que, a la fecha el proceso ejecutivo por honorarios NO se encuentra terminado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Banco BBVA, comunicando que las partes citadas en el oficio CYN/003/1926/2022 del 24 de agosto de 2022, corresponden al proceso.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio al Banco BBVA, comunicando lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2002-00779-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SETENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria

Auto Inter No. 3189.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita el pago de los dineros que se encuentran a cargo del proceso; sin embargo, en varias ocasiones se ha negado la entrega de los títulos, ya que dentro del plenario no obra liquidación del crédito en firme.

Cabe anotar que, la liquidación de costas se encuentra cubierta en su totalidad.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00327-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-09- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 3192.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada actora, solicita el levantamiento del decomiso de la motocicleta de placas ACG-67E y que la misma sea entregada a la demandada.

Por lo anterior y revisado el proceso se observa que, a la fecha la moto no ha sido decomisada y por lo tanto no puede hacerse entrega de la misma a la demandada.

Sobre el levantamiento del decomiso, se ordenará toda vez que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la entrega de la motocicleta por lo antes dicho.

2.- LEVANTAR la medida de decomiso que pesa sobre la motocicleta con placas **ACG67E** propiedad de la señora MONICA ANDREA OSORIO MEDINA identificada con C.C.#31.567.444.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00522-00 (23)

Sqm*.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaría



**Auto Sust No. 1797.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la apoderada actora, indica que la liquidación del crédito se actualizó conforme "al No. 4 del art 446 del CGP".

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que, a la fecha no se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación del crédito aprobada dentro del plenario, por lo que se debe atemperar a lo indicado en auto #1690 del 29 de agosto de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00889-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3185.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante EPS FAMISANAR SAS, tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a EPS FAMISANAR SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01428-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3150.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario que devengue el demandado MAURICIO FONSECA MUÑOZ identificado con C.C#16.377.621 como empleado o por contrato de prestación de servicios en el Centro Médico Imbanaco–Clínica Imbanaco–Sede principal.

Limítese la medida a la suma de **\$123.753.000.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00258-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3188.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado JHON FREDY MINA HURTADO adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 23-2019-309.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2019-00911-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3157.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado INDUCOMERCIAL LTDA adelantado por EDIFICIO EDMOND ZACCOUR en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 07-2019-700.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado INDUCOMERCIAL LTDA adelantado por EDIFICIO EDMOND ZACCOUR en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno (6°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 29-2019-808.

3.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado INDUCOMERCIAL LTDA adelantado por EDIFICIO EDMOND ZACCOUR en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 30-2019-678.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2019-00924-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3158.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada OLGA ALICIA ACEVEDO VALENCIA.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- CITAR al acreedor hipotecario al señor MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los Veinte (20) días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

3.- ORDENAR a la parte demandante, que suministre la dirección del acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2019-00321-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3191.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-910184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado EDWARD JOVANNY RANGEL RIVERA.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00079-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3193.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado FERNANDO PARDO ARISTIZABAL con C.C#79.813.410 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras del Banco Davivienda No. 100871554, cuenta de libre inversión Banco Davivienda No. 100900684, BBVA COLOMBIA No. 100002404, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$153.980.000.**

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00933-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3151.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno(21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALONSO BENITEZ LEMUS con C.C#16.218.700 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras de los BANCO FALLABELLA, BANCO FINANDINA SA y MIBANCO S.A, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$28.508.000.**

2.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 3145 del 16 de diciembre de 2015, correspondiente a la circular de Bancos, con el fin de que proceda a decretar la medida previa ordenada por este Despacho.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese los oficios ordenado en el presente auto y a la dirección de correo electrónica suministrado por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00573-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3149.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno(21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada LINA MARIA GARCIA JIMENEZ con C.C#31.483.593 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras de los BANCO FALLABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA SA, BANCOOMEVA Y MIBANCO S.A, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$154.056.000.**

2.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-1026 del 31 de agosto de 2020, correspondiente a la circular de Bancos, con el fin de que proceda a decretar la medida previa ordenada por este Despacho.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese los oficios ordenado en el presente auto y a la dirección de correo electrónica suministrado por la parte demandante.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00661-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3155.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado SAURA INES ARANGO ROJA con C.C#66.678.098 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras de los NEQUIE y DAVIPLATA, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$20.134.000.**

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00720-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3153.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JAIRO HORMAZA CORDOBA con C.C#4.604.601 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras de los BANCO FALLABELLA, BANCO FINANDINA SA, BANCOOMEVA y MIBANCO S.A, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$149.076.000.**

2.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 251 del 07 de marzo de 2014, correspondiente a la circular de Bancos, con el fin de que proceda a decretar la medida previa ordenada por este Despacho.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese los oficios ordenado en el presente auto y a la dirección de correo electrónica suministrado por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00902-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3152.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ALBERTO LOAIZA CC No. 16.369.564 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera del BANCO MUNDO MUJER, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$181.775.000.**

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00022-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que revisado el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, se presentó un yerro al momento de ordenar el fraccionamiento sobre el valor del título judicial.

El sustanciador,

**Auto sust No. 1794.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

Evidenciada la constancia que antecede, se procederá a corregir el numeral tercero (3º) del auto No. 2755 del 05 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el valor a fraccionar es \$86.335.04 y NO \$131.747.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral tercero (3º) del auto No. 2755 del 05 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el valor a fraccionar es \$86.335.04 y NO \$131.747.

CUMPLASE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00175-00 (35)

Sqm*

**Autos Inter No. 3190.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En atención al escrito que antecede el juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado ARMANDO VASQUEZ con C.C#6.095.541 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO", bajo la radicación #2019-976.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos realizada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00976-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-09- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 3178.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora en el ítem 20280339067 cuaderno de mercurio.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00913-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3173.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00149-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 3172.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00421-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 3171.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- 2.- POR SECRETARIA,** córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-00800-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 3167.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- 2.- POR SECRETARIA,** córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2022-00349-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3163.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega liquidación del crédito, sin embargo, revisado el proceso se observa que la liquidación del crédito presentada, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que el valor del capital NO corresponde a la suma ordenada y los intereses moratorios son cobrados antes de ser causado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2. ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, allegada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00787-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 3182.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00125-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3179.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00014-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3176.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00251-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3181.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00612-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3174.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00056-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3170.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00798-00 (21)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3180.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00389-00 (21)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3169.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00615-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 3168.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00134-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3175.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00664-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3166.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00290-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3165.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00277-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 3164.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00917-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 3177.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00833-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



**Auto sust No. 1787.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio de fecha 23 de agosto de 2022 allegada por COOMEVA EPS en liquidación, informando que, *"se tomó atenta nota del levantamiento de la medida de embargo decretada por su despacho"*.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00673-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto sust No. 1804.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #751 del 04 de abril de 2022 allegado por el Juzgado Treinta y Tres (33°) Civil Municipal de Cali, informando que, *"el embargo solicitado no puede ser tenido en cuenta, como quiera que la demanda fue terminada por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION mediante auto No. 246 del 07 de febrero de 2012"*.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00615-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto sust No. 1792.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de fecha 05 de septiembre de 2022 allegado por COOSALUD informando que, se registra los siguientes datos de la aquí demandada:

- *"Nombre: HENAO JOHN BLANCA LILIANA
Cedula: 66816359
Dirección: DIAGO 65 NUMERO 33 - 09 APTO A6 303 22
Teléfono: 3195078662
Municipio: CALI Depto.: VALLE
Régimen: CONTRIBUTIVO
Estado: ACTIVO
Empresa: MEDICAL TRADE DE COLOMBIA SAS Nit: 805009936"*

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00490-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto sust No. 1784.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el auto #45 del 17 de agosto de 2022 allegado por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, se levanta la solicitud de embargo de remanentes, toda vez que se terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00533-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



**Auto sust No. 1783.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio URL.573766 del 24 de agosto de 2022 allegado por el Programa Servicios de Tránsito, informando que, se acató la medida judicial del vehículo de placas ICV007 de propiedad del demandado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00051-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



Auto Inter N°3032
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición, prerrogativa promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de sustanciación N°1540 del 17 de agosto de 2022, a través del cual el despacho se abstuvo de tramitar la actualización del crédito allegada.

Básicamente sostiene el recurrente, que en esta ocasión debe reponerse el auto arriba referenciado, en atención a que así se lo posibilita el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, concluye que dicho precepto legal permite actualizar su liquidación inicial del crédito aprobada el 23 de mayo de 2014, máxime aun cuando para el caso particular no resulta procedente la aplicación de los artículos 455 y 461 del C.G.P.

En punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda entonces revocarla, modificarla o adicionarla en lo pertinente, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho tal y como pasa a verse.

Valga la pena precisar en este punto, que la postura del juzgado en ningún momento afecta los intereses del recurrente, con lo que tendríamos que el recurso interpuesto carece de uno de sus elementos fundamentales, pues en últimas no se afectaría el monto del crédito que se está cobrando, dado que en los casos que contempla la ley puede actualizarlo, posibilidad que se restringe a la aprobación del remate y a la terminación del proceso por pago (455 y 461 ibidem) o, cuando la liquidación que se encuentra en firme sea totalmente cubierta con la entrega de dineros, ergo en una circunstancia distinta a estas no resulta posible actualizar la liquidación.

En ese entendido, es claro que la actualización del crédito que se allegó en su momento, no cumple con ninguno de los presupuestos referenciados previamente, razón por la cual justamente esta instancia se abstuvo de darle trámite, esto en razón a que en el proceso obra con una liquidación de crédito en firme que aún no ha sido cubierta, razón por la cual en este contexto en particular dicha actualización del crédito carece de objetivo.

Justamente por ello, en recientes pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido, que en sede de un proceso coercitivo las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término del desistimiento tácito, son aquellas que *“conduzcan a «definir la controversia» o a poner en marcha*



los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”¹, derrotero bajo el cual no puede entenderse que la presentación reiterada de actualizaciones del crédito, constituyen una debida vigilancia del proceso y del crédito, pues finalmente en el caso en particular no están contribuyendo a cumplir con el objetivo del proceso coercitivo.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto confutado habrá de mantenerse incólume.

Atendiendo a lo pretéritamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00873 (15)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

¹ STC11191 del 09 de Diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



**Auto Inter No. 3154.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se informe si existen títulos a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00739-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-09- 2022

Secretaria



**Auto sust No. 1788.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el auto 64 del 22 de agosto de 2022 allegado por le Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, dejan a disposición de este Despacho los bienes de propiedad del demandado CHITIVA, que corresponden:

- || *"el oficio No. 458 del 01 de abril de 2016, que comunicó el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que constituyan salario devengado por el demandado CAMILO ANDRES CHITIVA, identificado con c. de c. No.1.119.888.291, dirigido al pagador Policía Nacional. Envíese esta providencia a la autoridad judicial, como a la pagaduría para lo pertinente".*

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00130-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2022**

Secretaria



Auto Sust N°1804
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Solicita con escrito que antecede el apoderado actor, proceder con el desglose de los documentos base de recaudo, en atención a que el superior cognoscente de la alzada confirmó la terminación del proceso por falta de restructuración de la obligación, sin embargo, tal petición habrá de resolverse negativamente, toda vez que hasta el momento dicha providencia no se encuentra ejecutoriada, como quiera que el superior no ha notificado a este juzgado su decisión ni ha remitido el expediente, en cumplimiento de los parámetros que establece el artículo 329 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de desglose, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00871 (15)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria



**Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la comunicación de la Cámara de Comercio de Cali, en la que informa *"Conforme a los registros que lleva esta Cámara de Comercio del establecimiento de comercio AS INMOBILIARIA inscrito con matrícula mercantil No. 1059194-2 de propiedad de la señora ANDREA XIMENA SERNA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66915086, procedemos a informar que en dicho establecimiento de comercio no se encuentra registrada el Oficio No. 517 del 13 de mayo de 2021 mediante el cual se ordena el embargo del establecimiento."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-331 (11)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



Auto
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado actor manifiesta que renuncia al poder otorgado, sin embargo, no acompaña la constancia de remisión de la renuncia al demandante, por lo tanto, no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia que presenta el apoderado actor, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-383 (26)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°3040
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en contra de YAMILETH PINO PAJA y COMERCIALIZADORA CALCETO LTDA, tenemos que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma es procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A., por el pago total de la obligación realizado por los demandados YAMILETH PINO PAJA y COMERCIALIZADORA CALCETO LTDA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
▮ Embargo del establecimiento de comercio en bloque FERRO CALCETO, con matrícula mercantil N°834677-2.	▮ Oficio N°2936 de septiembre 02 de 2019, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.
▮ Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	▮ Oficio N°2937 de septiembre 02 de 2019, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.
▮ Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	▮ Oficio N°897 de junio 30 de 2020, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00597 (25)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°3042
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR III, en contra de MARIA EUGENIA RUIZ MONTOYA, solicita la apoderada judicial actora la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora a septiembre de 2.022, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR III, por el pago total de las cuotas en mora realizado por la demandada MARIA EUGENIA RUIZ MONTOYA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
¶ Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue MARIA EUGENIA RUIZ MONTOYA, como empleada de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.	¶ Oficio N°535 de febrero 26 de 2013, emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
¶ Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	¶ Oficio N°534 de febrero 26 de 2013, emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00133 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2022**

Secretaria